



EXPEDIENTE N° : 879-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ Y DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, y se concede el recurso de apelación interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la misma.

Lima, 8 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI¹ mediante la cual resolvió declarar, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. (en adelante, Austral) por no haber implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su Plan de Manejo Ambiental, conducta que se materializó al no instalar un (1) cribado, una (1) trampa de grasa y un (1) sistema de sedimentación.
2. La Resolución N° 531-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Austral el 14 de agosto del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 570-2015².
3. El 3 de setiembre del 2015, mediante escrito ingresado con registro N° 45284³, Austral interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 531-2015-OEFA/DFSAI, el cual fue ampliado mediante escrito ingresado con registro N° 52635⁴ el 13 de octubre del 2015.
4. A través de la Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015⁵ (en adelante, la Resolución), la DFSAI declaró infundado el citado recurso. Dicha resolución fue notificada a Austral el 8 de enero del 2016, mediante la Cédula de Notificación N° 1127-2015⁶.
5. El 29 de enero del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 09399⁷, Austral interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

¹ Folios 91 al 103 del expediente.
² Folio 104 del expediente.
³ Folios 106 al 280 del expediente.
⁴ Folios 282 al 306 del expediente.
⁵ Folios 308 al 312 del expediente.
⁶ Folio 313 del expediente.
⁷ Folios 314 al 322 del expediente.

**II. OBJETO**

- (i) Rectificar el error material incurrido en la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) En atención al recurso de apelación presentado por Austral, corresponde determinar si, en el presente caso, se ha cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG.

III. ANÁLISIS**III.1. Rectificación del error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA-DFSAI**

El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original⁸.

7. De la revisión de la Resolución, se advierte que se consignó:

"UBICACIÓN: DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

8. Sin embargo, se debió consignar:

"UBICACIÓN: DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA"

9. Por tanto, considerando que el error material está referido a un error en la redacción, y tomando en cuenta que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio la Resolución conforme a lo expuesto.

III.2 El recurso de apelación presentado por Austral

10. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los



11. El Artículo 211¹⁰ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113¹¹, debiendo ser autorizado por letrado.
12. El Artículo 209° de la LPAG¹² establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
13. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹³ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

¹¹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,**

Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

¹² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,**

Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 185-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 879-2014-OEFA/DFSAI/PAS

14. Conforme a lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Austral el 29 de enero del 2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la LPAG.
15. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Austral el 8 de enero del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 29 de enero del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, en lo referido a la ubicación del establecimiento industrial pesquero, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"UBICACIÓN: DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

Debe decir:

"UBICACIÓN: DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA"

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA